



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA N° 023

(2023)

Palmira (V), Veintisiete (27) febrero del año dos mil veintitres

Rad. 76-520-3110-002-2022-00483-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que por solicitud de los apoderados de las partes se convierte a Jurisdicción Voluntaria promovido a través de gestores judiciales, por los señores Fabian Pedroza y María Lubidia Serna, mayores de edad y vecinos de Palmira – Valle, respectivamente, previo acuerdo que antecede, presentado vía correo electrónico.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores Fabian Pedroza y María Lubidia Serna, contrajeron matrimonio civil, el día 27 de diciembre del año 1997, en la Parroquia del Sagrado Jesús, corregimiento El Placer de El Cerrito-Valle, hecho protocolizado en la Notaria Tercera de esta ciudad, bajo indicativo serial No. 07206358

Dentro de dicha unión se procreó el menor de edad Fabian Pedroza Serna, actualmente con 17 años de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores Fabian Pedroza y María Lubidia Serna, siendo mayores de edad han acordado a través de sus apoderados solicitar CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete la DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, contraído por los señores Fabian Pedroza y María Lubidia Serna.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

A) Respecto de la liquidación de la sociedad conyugal, se realizará a través de tramite en Notaria.

B) Que no haya condena en costas para ninguna de las partes.

C) Que de acuerdo a la contestación de la demanda la señora María Lubidia Serna se allana a los hechos de la demanda y acepta las pretensiones incoadas inicialmente.

RESPECTO DE HIJOS MENORES:

A) la cuota alimentaria que cada uno de los cónyuges suministrará a su menor hijo **Kevin Fabian Pedroza Lenis**, será de doscientos mil pesos mensuales m/te (\$200.000), anualmente se tendrá en cuenta el incremento legal de acuerdo al IPC, no obstante lo anterior el señor Fabian Pedroza Lenis, se compromete a suministrar además para su menor hijo el valor de sus gastos universitarios incluida el valor de la matrícula, gastos de transporte, vestimenta, recreación, deporte y demás gastos que se presentan para el mismo a fin de cubrir la totalidad de sus necesidades en todo aspecto para el menor. Téngase en cuenta además que la señora María Lubidia Serna de igual manera aportará adicionalmente todo aquello que complementa sus obligaciones como madre del menor antes mencionada a fin de satisfacer todas las necesidades del mismo tal y como lo ha venido haciendo de parte de ella.

B) Respecto del régimen de visita, custodia y cuidado personal el señor Fabian Pedroza Lenis y la señora María Lubidia Serna compartirán la custodia de su menor hijo cuyo régimen de visitas por este hecho de ser compartidas no le impedirá a ninguno de los cónyuges tener contacto directo con el menor favorecido a fin de tener una educación físico-social y moral que involucre a ambos padres en la formación del menor que en resumidas cuentas va a redundar no solo en el aspecto intelectual sino personal que haga de ese menor un ser humano en bien de la sociedad y de el mismo.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió como divorcio contencioso mediante auto No. 1701 del 3 de noviembre del año 2022, notificada la demandada y una vez contesto la demanda sin oposición a las pretensiones, las partes por intermedio de sus apoderados judiciales, presentaron documento al despacho, solicitando el trámite del presente proceso por el de mutuo acuerdo, en igual sentido acuerdo respecto de sus obligaciones reciprocas y las relativas a sus hijos menores, convenio que se procede a aprobar de plano en esta providencia.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores Fabian Pedroza Lenis y María Lubidia Serna, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio católico en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús El Placer de El Cerrito-Valle, el 27 de diciembre de 1997, hecho protocolizado en la Notaria Tercera de esta ciudad bajo indicativo serial No. 07206358.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores Fabian Pedroza Lenis y María Lubidia Serna, solicitan al Juzgado se Decrete la DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores Fabian Pedroza Lenis y María Lubidia Serna, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la CESACION DE EFECTOS CIVILES POR MUTUO ACUERDO, del matrimonio contraído en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús El Placer de El Cerrito-Valle, el 27 de diciembre de 1997, hecho protocolizado en la Notaria Tercera de esta ciudad bajo indicativo serial No. 07206358.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR POR MUTUO ACUERDO la CESACION DE EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATOLICO, celebrado entre los señores FABIAN PEDROZA LENIS, con cédula de ciudadanía No. 94.310.560 de Palmira y MARIA LUBIDIA SERNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.766.691 de Palmira, el día 27 de diciembre del año 1997, hecho protocolizado en la Notaria Tercera de esta ciudad bajo indicativo serial No. 07206358.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores FABIAN PEDROZA LENIS y MARIA LUBIDIA SERNA, el cual aparece inscrito bajo indicativo serial No. 07206358 de Notaria Tercera de esta ciudad. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

4º) Aprobar el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

A) En cuando a los cónyuges no habrá obligación alimentaria.

B) Respecto de la liquidación de la sociedad conyugal, se realizará a través de trámite en Notaria.

RESPECTO DE LOS HIJOS MENORES

A) la cuota alimentaria que cada uno de los cónyuges suministrará a su menor hijo **Kevin Fabian Pedroza Lenis**, será de doscientos mil pesos mensuales m/te (\$200.000), anualmente se tendrá en cuenta el incremento legal de acuerdo al IPC, no obstante lo anterior el señor Fabian Pedroza Lenis, se compromete a suministrar además para su menor hijo el valor de sus gastos universitarios incluida el valor de la matrícula, gastos de transporte, vestimenta, recreación, deporte y demás gastos que se presentan para el mismo a fin de cubrir la totalidad de sus necesidades en todo aspecto para el menor, téngase en cuenta además que la señora María Lubidia Serna de igual manera aportará adicionalmente todo aquello que complementa sus obligaciones como madre del menor antes mencionada a fin de satisfacer todas las necesidades del mismo tal y como lo ha venido haciendo de parte de ella.

Respecto del régimen de visita, custodia y cuidado persona el señor Fabian Pedroza Lenis y la señora María Lubidia Serna compartirán la custodia de su menor hijo cuyo régimen de visitas por este hecho de ser compartidas no le impedirá a ninguno de los cónyuges tener contacto directo con el menor favorecido a fin de tener una educación físico-social y moral que involucre a ambos padres en la formación del menor que en resumidas cuentas va a redundar no solo en el aspecto intelectual sino personal que haga de ese menor un ser humano en bien de la sociedad y del mismo.

5º) Sin condenas en costas para ninguna de las partes.

6º) ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.).
Palmira, 28 de febrero del año 2023

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b4841693867003892838dbfda71ec01d108f736c3fd22af3c6774b60655581**

Documento generado en 27/02/2023 12:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>